

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SERNICH TOVAR
RADICACIÓN: 2020-00320

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con C.C. 16.593.669 y T.P. 41.573 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 661
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

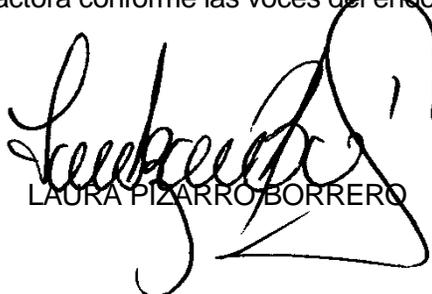
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte actora escanear de manera legible el pagaré objeto de la ejecución, pues el que allega al plenario se encuentra incompleto en alguno de sus apartes, así como la carta de instrucciones.
3. Pretende el pago de intereses corrientes por valor de \$6.687.287; empero, este valor no se encuentra inmerso en el título valor, situación que genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con C.C. 16.593.669 y T.P. 41.573 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 de septiembre de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N°788
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00329-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por FINESA S.A. en contra de EINER SAMIR ESPAÑA SILVA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo, por cuanto pretende la ejecución de \$410.610 M/cte., por concepto de cuotas relacionadas en póliza de seguro, así como las que se sigan causando suscritas con ALLIANZ SEGUROS S.A., no obstante, dicha obligación ni suma se encuentra incorporada en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
2. Debe aclarar lo pertinente respecto de la anotación visible en el certificado de tradición del bien mueble objeto de prenda, pues de la revisión del mismo se puede establecer que existe embargo registrado, emitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, por cuenta de proceso ejecutivo con título prendario en contra del aquí demandado, en caso de tratarse de procesos ejecutivos de la misma índole deberá el interesado recurrir a los consagrado en el numeral 6 inciso 5 del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo expresado en el numeral que antecede, no se da cumplimiento a lo regulado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. Deberá aclarar desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios, como quiera que menciona que hace uso de la cláusula aceleratoria el 2 de julio del presente año.
6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 de septiembre de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con C.C. 67.031.859 y T.P. 209.029 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

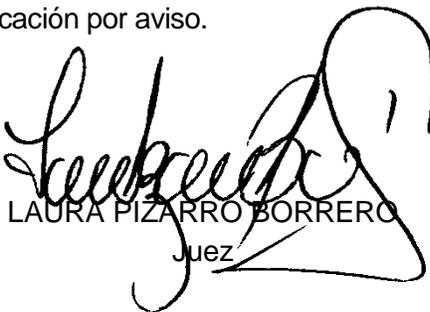
Efectuada la revisión preliminar del proceso verbal sumario sobre restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO contra JAIRO MURIEL, observa este despacho que la misma satisfizo las exigencias genéricas de las normas 82, 83 y 384 del C. G del P.

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 de septiembre de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHONNATAN PAUL MORERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1130589983 y la tarjeta profesional No. 274260. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.789
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCÍA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR
CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ NARANJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00331-00

El señor JORGE ELIECER MORERA GARCIA mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO, para obtener el pago de las sumas contenida los títulos ejecutivos de fecha 4 de marzo de 2016 y 18 de mayo de 2016, junto con sus respectivos intereses moratorios y para lo cual allegó documentos pagaré visibles a folios 2 y 3 del presente cuaderno.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que los documentos base de ejecución no son exigibles, en virtud que el plazo pactado en los citados documentos no señalan un día cierto como vencimiento. En efecto, en ellos se señala que el capital adeudado se cancelará en un solo pago al momento del fenecimiento del plazo, mismo que durante su vigencia generará intereses; es decir que cuentan con una forma de vencimiento, no obstante, no se puede establecer la exigibilidad, pues en la literalidad del título no se determinó la culminación del interregno concedido.

Y aunque el demandante para el ejercicio de la acción cambiaria al margen del documento cartular estableció un día cierto para su vencimiento, lo cierto es que no emerge que los deudores se hayan obligado para esas datas, pues las calendas consignadas están al reverso del título sin que fuera signada por estos.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que los dos (2) títulos pagará aportados para ejercitar la acción cambiaria, carecen de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues el plazo pactado por las partes para el pago de la obligación no se evidencia estipulado, muy a pesar de que se fijó el descargo total de la obligación en la fecha de vencimiento del plazo sin que pueda determinarse la misma, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

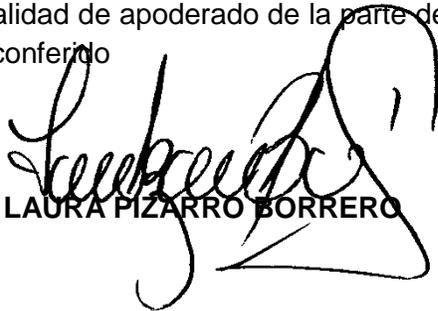
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por JORGE ELIECER MORERA GARCIA contra OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JHONNATAN PAUL MORERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1130589983 y la tarjeta profesional No. 274260, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de septiembre de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VERONICA PULIDO CORTES
RADICACIÓN: 2020-00332

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte actora allegar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, donde se constate que el señor LEILAM ARANGO DUEÑAS, funge como representante legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 de septiembre de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31863773 y la tarjeta profesional No. 31793. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.790
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00333-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO- en contra de EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto pretende la parte demandante, la ejecución del valor consignado en el pagaré No. 1000031330, para lo cual solicita el pago por instalamentos de las cuotas desde el mes de mayo del 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, data en la infiere acelera el crédito, no obstante, de la revisión efectuada al acápite de pretensiones, se tiene que las mismas se encuentra incompletas al no expresar el mes al que hace referencia cada uno de los valores a ejecutar.

Igualmente, precisa el despacho que los intereses moratorios deben ser solicitados para cada uno de los respectivos instalamentos, y su periodo de causación, en la medida que los solicita desde la data del vencimiento de cada uno, momento en que el deudor no se había constituido en mora; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Ibídem.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31863773 y la tarjeta profesional No. 31793, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 de septiembre de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N°882
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MAZA TORRES.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00336-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARTHA LUCIA MAZA TORRES, la que una vez revisada, advierte los siguientes defectos:

1. El correo electrónico relacionado en el cuaderno principal de la demanda, en el contrato de garantía mobiliaria y en los formularios de garantías mobiliarias aportados es torres217@hotmail.com, lo que no coincide con la constancia de notificación aportada, teniendo como destinatario la dirección electrónica torres127@hotmail.com.
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que se anexó la prueba de la transmisión de la comunicación por correo electrónico, pero dicho documento no da cuenta que fuera enviado a la dirección de correo electrónico indicado por la deudora al tiempo de suscribir el contrato de garantía mobiliaria.– Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015-.
3. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DTP054.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificado con la C.C.31.939.072 y T.P.106.218 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 de septiembre de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES